

La culpa en la responsabilidad civil contractual en Colombia: ¿tripartición o culpa unitaria?¹

Fault in Contractual Civil Liability in Colombia: Tripartition or Unitary Fault?

DOI: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i21.2909>

Adrián Ulises Ortiz Vesga*

* Abogado y economista, Especialista en Derecho Comercial, Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB). Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible, Universidad Externado de Colombia. Magíster en Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana, Docente de la UNAB en el área de Derecho Privado.
 Correo: aortiz28@unab.edu.co
 Adrian Ulises Ortiz Vesga: <https://orcid.org/0009-0004-4992-6274>

Recibido: 30 de mayo de 2023, Aprobado: 28 de junio de 2023

Resumen

En el presente documento se analiza el elemento culpa en la responsabilidad civil contractual en Colombia, para esto, presenta la dicotomía existente entre la culpa tripartita y la culpa unitaria. Explora los orígenes de la tripartición de la culpa y su incorporación en nuestra normativa, al igual que, indaga sobre su inaplicabilidad en las sentencias judiciales²; para esto, se expone cómo llegó a nuestro ordenamiento jurídico una clasificación de las obligaciones, no consagrada en el Código Civil y de vital importancia para el estudio de la culpa contractual y la estructuración de la responsabilidad civil, esto es, las obligaciones de medios y de resultados. Este breve escrito se aparta de la posición mayoritaria y aboga por la tripartición de la culpa como un elemento estructural vigente, necesario y útil en el campo de la responsabilidad civil contractual.

Palabras clave: Culpa contractual, responsabilidad civil contractual, tripartición de la culpa, utilidad del contrato, obligación de medios y de resultados.

Abstract

This document analyzes the element of fault in contractual civil liability in Colombia, specifically focusing on the dichotomy between tripartite fault and unitary fault. It explores the origins of tripartition of fault and its incorporation into our legal framework, as well as investigates its inapplicability in judicial decisions³. To achieve this, it discusses how a classification of obligations, not enshrined in the Civil Code but of vital importance for the study of contractual fault and the structuring of civil liability, came to be part of our legal

- 1 Resultado de la investigación realizada por el autor en la Maestría en Derecho en Universidad Pontificia Bolivariana.
- 2 Si bien el presente trabajo se apoya en jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio del análisis estático de jurisprudencia, el mismo no pretende identificar o elaborar una línea jurisprudencial relacionada con la culpa contractual o con las obligaciones de medios y de resultados.
- 3 While this work is based on jurisprudence from the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice through a static analysis of case law [1], it does not aim to identify or develop a specific line of jurisprudence related to contractual fault or obligations of means and results.



system. This classification refers to obligations of means and obligations of results. This brief writing departs from the majority position and advocates for tripartition of fault as a valid, necessary, and useful structural element in the field of contractual civil liability.

Keywords: Fault in contract law, contractual liability, tripartition of fault, utility contract, obligation of means and results.

La culpa en la responsabilidad civil contractual en Colombia: ¿tripartición o culpa unitaria?

Adrián Ulises Ortiz Vesga

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil se erige sobre tres elementos estructurales: el daño, la culpa y el nexo causal; esto, independientemente, si nos referimos al régimen de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si bien los elementos que integran el juicio de responsabilidad son comunes a ambos regímenes de responsabilidad, el segundo elemento, la culpa, en materia contractual es una culpa tripartita⁴ mientras que en la responsabilidad aquiliana o extracontractual es unitaria.

En responsabilidad civil contractual es necesario determinar el grado de culpa, esto es, si el contratante incumplido al que se le imputa el daño actuó con culpa grave, leve o levisima. Por otra parte, en la responsabilidad civil extracontractual, no se requiere determinar el grado o intensidad de la culpa incurrida por el agente causante del daño, pues, según Sánchez Hernández (2016) se aplica la regla del Derecho Romano *In lege Aquilia et levisima culpa venit*⁵.

La tripartición de la culpa, propia del régimen de responsabilidad civil contractual, se complementa con el criterio de utilidad del contrato⁶, criterio según el cual, en palabras de Medellín (2009), a mayor beneficio del deudor, corresponde mayor grado de diligencia, cuidado y prudencia en el manejo de la cosa objeto de la obligación y, por consiguiente, responderá hasta de un grado menor de culpa⁷.

Así las cosas, podemos afirmar que una de las diferencias entre los regímenes de responsabilidad civil extracontractual y contractual, es el elemento culpa. Si bien se trata de un elemento común en ambos regímenes de responsabilidad, no sucede lo mismo frente a su graduación. En la responsabilidad aquiliana se responde civilmente,

4 Artículo 63 del Código Civil colombiano.

5 D. 9, 2, 44 pr. “*En la ley Aquilia se responde por levisima que sea la culpa*”. Sobre este punto se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de enero de 1978, M.P. German Giraldo Zuluaga, en los siguientes términos “*El artículo 2341 del C. Civil consagra el principio de que todo perjuicio causado por dolo o culpa obliga a su autor a la cabal indemnización. No se exige una determinada culpa para que surja la obligación de resarcimiento. Es suficiente una culpa sin calificación, una culpa cualquiera, desde luego que no es indispensable que el autor del daño haya actuado con intensión positiva de inferirlo o que se requiera, específicamente, que se le declare*”.

6 Artículo 1604 del Código Civil colombiano.

7 Piénsese, por ejemplo, el grado de diligencia, cuidado y prudencia que debe emplear el depositario en el manejo de la cosa depositada en un contrato de depósito gratuito, el cual reporta exclusivamente beneficio al acreedor, y el grado que se le exigiría si fuese un contrato de depósito oneroso, el cual reporta beneficio para ambos extremos contractuales.

por regla general⁸, cuando ha mediado culpa, es decir, sin atender a un criterio de graduación; por otra parte, si la fuente de la responsabilidad es un contrato, se debe acudir a la tripartición de la culpa y al criterio de utilidad del contrato.

La culpa en la legislación civil colombiana

Si bien la legislación civil en Colombia no consagra una definición de “culpa”, si señala en el artículo 63 de Código Civil⁹ diferentes modelos o parámetros de conducta que permiten graduar la culpa en tres categorías. En él se indica:

Tabla 1. Tipos de culpa vs. parámetros de conducta

TIPO DE CULPA	PARAMETRO DE CONDUCTA
Culpa grave o culpa lata	No manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios.
Culpa leve o sin otra calificación	Falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean en sus negocios propios.
Culpa levísima	Falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Fuente: Elaboración propia.

Esta clasificación de la culpa obedece a un criterio de graduación que atiende a parámetros de conducta, y que se conoce como tripartición de la culpa o culpa tripartita.

Tratándose de responsabilidad civil extracontractual, señala el artículo 2341 del Estatuto Civil¹⁰ que se ha de responder por el daño cometido con culpa, sin precisar si

8 El moderno Derecho de Daños ha tendido a abandonar el criterio culpa como eje estructural de la responsabilidad civil extracontractual, para dar paso a la responsabilidad civil fundamentada en el riesgo o la responsabilidad por el hecho de las cosas (Uribe, 2017, p. 20).

9 Artículo 63 Código Civil. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. Culpa leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

10 Artículo 2341 Código Civil. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o el delito cometido.

la culpa que se requiere para estructurar el juicio de responsabilidad extracontractual es la culpa grave, leve o levisima. Sin embargo, basta acudir al artículo 63 del Código Civil, para evidenciar que cuando la norma no califica la culpa, debe entenderse que corresponde a la culpa leve o sin otra calificación.

En este orden de ideas, en la responsabilidad civil extracontractual siempre que el agente causante del daño actuó con culpa –culpa leve– y se estructuren los otros elementos de la responsabilidad, está llamado a repararlo.

No sucede lo mismo en la responsabilidad civil contractual, pues el artículo 1604 civil¹¹, consagra el criterio de utilidad del contrato según el cual, el deudor contractual responde por culpa grave o lata solo en aquellos contratos que por su naturaleza no le reporta beneficio o utilidad, por culpa leve cuando el beneficio o utilidad lo reportan ambos extremos contractuales, y por culpa levisima cuando la utilidad o beneficio contractual es exclusiva de él.

En los contratos que por su naturaleza solo reporta beneficio al acreedor, el deudor será responsable por culpa grave y por dolo; si se trata de aquellos contratos que reporta beneficio a ambos extremos contractuales, el deudor incumplido será responsable por culpa leve, culpa grave y dolo; si el beneficio es exclusivo del deudor será responsable por culpa levisima, culpa leve, culpa grave y dolo.

Tabla 2. Utilidad del contrato vs. culpa exigida

CRITERIO DE UTILIDAD DEL CONTRATO	TIPO DE CULPA EXIGIDA AL DEUDOR
Contrato que por su naturaleza solo reporta beneficio al acreedor.	El deudor solo será responsable por culpa grave o por dolo.
Contrato que reporta beneficio a ambos extremos contractuales.	El deudor será responsable por culpa leve, grave o dolo.
Contrato que beneficia exclusivamente al deudor.	El deudor será responsable por culpa levisima, leve, grave o dolo.

Fuente: Elaboración propia.

11 Artículo 1604 Código Civil. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Lo anterior implica que no siempre que ha mediado culpa del deudor en el incumplimiento de la obligación contractual este ha de responder, pues primero se debe determinar el grado de culpa del deudor, y la naturaleza del contrato, para posteriormente definir si se estructura o no el juicio de responsabilidad.

En ciertos casos si bien se puede evidenciar un grado de culpa del deudor en el incumplimiento de la obligación contractual, la misma no es de la suficiente envergadura para declararlo civil y contractualmente responsable. Como es del caso en el que el deudor cometa una culpa leve en un contrato que reporte beneficio exclusivamente al acreedor o una culpa levisima en un contrato que el beneficio sea reciproco.

Origen e incorporación de la tripartición de la culpa en el derecho colombiano

La graduación de la culpa tuvo su origen en el derecho romano, pasó al derecho bizantino y de ahí al derecho europeo antiguo (Gamboa, 2018).

Según Koteich (2003) en el derecho romano la culpa contractual era bipartita, pues comprendía únicamente la culpa grave o lata y la culpa leve. Ya fue con los juristas del medioevo, los glosadores, que se incorporó un grado adicional de culpa contractual, la culpa levisima, a la cual se llegó mediante una nueva interpretación del digesto (pp. 182-183).

Por su parte, Jaramillo (2009) afirma que los comentaristas penetraron aún más en la teoría de la tripartición o prestación de las culpas, ya esbozada por los glosadores, aplicando el principio de utilidad del contrato¹² en la graduación de la responsabilidad (p. 433).

El sistema de tripartición de la culpa fue acogido por el jurista francés Robert Pothier en su “Tratado de las Obligaciones”, allí consideró que tratándose de obligaciones de custodia del cuerpo cierto que debía entregarse, el cuidado que debía poner el deudor en la conservación de la cosa es diferente según la naturaleza de los contratos, así que cuando el contrato no concierne más que a la sola utilidad de aquel a quien la cosa deba ser restituida, el deudor no está obligado más que a poner su buena fe en la conservación. Si el contrato es de utilidad común de los dos contratantes, el deudor debe el cuidado ordinario que las personas prudentes tienen en sus negocios. Si el contrato no se hace más que para la mera utilidad del deudor, este es responsable de la más ligera falta (Pothier, 2019).

A pesar de la fuerte influencia de Pothier en el Código Civil Francés de 1804, en él no se consagró la división tripartita de la culpa, se optó por un modelo unitario de conducta, con el parámetro del buen padre de familia¹³. En el diseño del Código Civil

12 Este principio se conocía en el Derecho Romano como *utilitas contrahentium*.

13 Artículo 1137 del Código Civil francés. “La obligación de conservar la cosa, tanto si el contrato es útil sólo a una de las partes como si tiene utilidad común, somete al deudor a la necesidad de emplear la diligencia de un buen padre de familia [...]”

chileno¹⁴ y, en consecuencia, el colombiano¹⁵, Andrés Bello se apartó de la doctrina unitaria de la culpa del Código Napoleónico, y adoptó el sistema tripartito de culpas, siguiendo los planteamientos de Pothier; sin embargo, lo erigió como principio general para la responsabilidad civil contractual, y no limitado a la obligación de custodia del cuerpo cierto que debe entregarse, como la concibió originariamente Pothier (Tamayo, 2018).

En este orden de ideas, los códigos civiles latinoamericanos que consagran la clasificación tripartita de la culpa y el criterio de utilidad del contrato, son aquellos que acogieron el código de bello, Cortés (2009) asegura que estos son: el Código Civil chileno, colombiano, salvadoreño y ecuatoriano.

Las obligaciones de medios y de resultados en la responsabilidad civil contractual

En algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹⁶ en los que se discute la responsabilidad civil contractual, se encuentra que, para estructurar el

14 El Código Civil chileno consagra idénticas normas a las colombianas

Artículo 44. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Artículo 1547. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

15 Que debe del Código Civil redactado por Andrés Bello –de nacionalidad venezolana–, para el Estado chileno.

16 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Lafont Pianetta del 19 de abril de 1993; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, del 18 de octubre de 2005; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 7 de diciembre de 2020; entre otras.

juicio de responsabilidad civil, la Corte hace uso de la clasificación de obligaciones de medios y de resultados.

Las obligaciones de medios son aquellas en las que se le exige al deudor poner a disposición del acreedor todos los medios de los que dispone, observando un cuidado y diligencia con miras a alcanzar un fin, sin asegurarse la obtención de este, es decir, sin garantizarse el resultado. Por su parte, con las obligaciones de resultado se busca un fin preciso y determinado que el deudor debe procurar en favor del acreedor y garantizar (Tamayo, 2008).

Siguiendo esta clasificación, el elemento culpa en el juicio de responsabilidad civil contractual solo es determinante en las obligaciones de medios, pues en las de resultados se prescinde del elemento valorativo conductual, en la medida que no se requiere que el actuar del deudor incumplido sea culposo para que surja el deber de indemnizar.

Una de las variables en el juicio de responsabilidad contractual consiste precisamente en establecer si estamos frente a una obligación de medios o de resultados, en la medida en que, en las obligaciones de resultados la culpa contractual no es determinante para que surja o no responsabilidad civil, solamente se requiere que exista un daño y un nexo causal. Por su parte, en las obligaciones de medios, si se tiene en cuenta el elemento culpa, es un requisito para su estructuración, sin embargo, es una culpa unitaria en su concepción¹⁷.

En Colombia, la clasificación de las obligaciones de medios y de resultados no tiene consagración legal expresa, ha llegado por otras vías; Bonivento (2017) asegura que es una clasificación adoptada y desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, que adquiere relevancia precisamente al hablar de los efectos que se predicán de una y otra categoría (p. 186).

La incorporación de las obligaciones de medios y de resultados al ordenamiento jurídico colombiano, hace, en principio, inaplicable la tripartición de la culpa contractual. En el juicio de responsabilidad de las obligaciones de resultado, se prescinde del elemento culpa y, en consecuencia, de su tripartición; por su parte, en las obligaciones de medios, la concepción de la culpa es unitaria y, así, la han considerado los jueces al hacer el juicio de responsabilidad en este tipo de obligaciones contractuales.

Sin embargo, se hace necesario retomar el criterio de graduación de culpas, el cual podemos aplicar cuando en el juicio de responsabilidad civil contractual estemos frente a una obligación de medios. Ambas categorías conceptuales no son excluyentes entre sí, al contrario, se complementan.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que, tratándose de obligaciones de medios, es necesario valorar el elemento culpa, y, en consecuencia, dar aplicación al artículo

17 La clasificación de las obligaciones de medios y de resultados fue planteada por Rene Demogue en 1925 como una propuesta de solución al conflicto existente entre los artículos 1137 y 1147 del Código Civil francés, según los cuales, en el primer evento se requería probar la culpa del deudor y en el segundo el deudor solo se exoneraba con la prueba de la causa extraña. Sin embargo, en el derecho civil francés la culpa contractual es una culpa unitaria. Tamayo (2018, pp. 412-414).

63 y 1604 del Código Civil colombiano. Esto implica que en el juicio de culpabilidad se categorice la conducta del deudor incumplido en culpa grave, leve o levísima. Como se expondrá más adelante, no existe razón para omitir dicho paso en la estructuración de la responsabilidad civil contractual.

Sobre la aparente incompatibilidad entre la tripartición de la culpa y las obligaciones de medios y de resultados

Tamayo (2018) sostiene que, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Colombia no ha abordado en concreto la graduación de la culpa en la responsabilidad civil contractual, sí acogió en el ordenamiento jurídico una clasificación de las obligaciones que no encontramos en la legislación civil, esto es, las obligaciones de medio y de resultado, teoría de origen francés, planteada inicialmente por René Demogue en 1925 (pp. 414-421).

Esta incorporación, la cual aún persiste, la realizó la referida corporación en sentencia de 5 de noviembre de 1935¹⁸ en la que señaló que en materia contractual pueden presentarse obligaciones de medios y de resultados: las primeras, en las que el juez debe valorar si el deudor incumplido ha faltado a los deberes de un buen padre de familia o de un hombre prudente; las segundas, según las cuales su contenido está claramente indicado en el contrato mismo y le basta al juez examinar si el deudor no procuró a su acreedor el resultado prometido, en estas últimas, se puede afirmar que toda inejecución es culposa cuando no proviene de una causa extraña.

Ya fue en sentencia de 31 de mayo de 1938¹⁹ en la que abandonó definitivamente el criterio de graduación de la culpa contractual cuando indicó que “en materia de actos ilícitos, como en materia de violación de un contrato, toda negligencia, cualquiera que sea su gravedad, entraña, en principio, la responsabilidad del autor”, añadiendo que en la culpa contractual, tratándose de obligaciones de medios, debe compararse la conducta del deudor con la que hubiera observado un hombre de prudencia ordinal, normal y usual, colocado en la misma situación objetiva de aquel. Aniquilando de esta manera el criterio de graduación de la culpa para incorporar la culpa unitaria sin atender a la utilidad del contrato.

No sobra advertir que en sentencia aislada de 25 de febrero de 1942²⁰, la Corte Suprema de Justicia, cuando analizó un caso de responsabilidad civil extracontractual derivado de un accidente sufrido por un peatón al caer en un hidrante, afirmó que una de las diferencias entre ambos regímenes de responsabilidad, contractual y extracontractual, es precisamente que

18 Sentencia del 5 de noviembre de 1935 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J.t. XLIII. p. 407.

19 Sentencia del 31 de mayo de 1938 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. t. XLVI. Pág. 572.

20 Sentencia del 25 de febrero de 1942 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. t.LIII. Pág. 85.

solamente la culpa contractual, esto es, la que incide en el cumplimiento de una obligación preexistente, es la que admite las tres gradaciones de grave, leve y levísima que establece y define el artículo 63 del C.C. con el objeto muy importante de determinar el alcance de la responsabilidad del deudor en los distintos contratos según el beneficio exclusivo o común que de ellos reporten los contratantes como lo estatuye el artículo 1604 del código citado. La culpa extracontractual, que incide en un simple hecho ocurrido al margen de toda relación convencional, no admite esta clasificación tripartita.

Como se indicó, esta clasificación ha persistido en la jurisprudencia de la Corte, así, en sentencias del 19 de abril de 1993²¹, del 18 de octubre de 2005²² y en reciente providencia del 7 de diciembre de 2020²³, entre otras, ha indicado que en materia contractual existen obligaciones de medio y de resultado.

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia en Colombia reconoce que, en materia contractual, es posible encontrar obligaciones de medios y obligaciones de resultado, añadiendo, que la culpa contractual en las obligaciones de medios recibe el mismo tratamiento que en la responsabilidad aquiliana, es decir, que no se atiende a criterios de graduación, lo cual a todas luces contraviene el artículo 63 y 1604 del Código Civil colombiano.

La Doctrina, no ha sido ajena a esta ambivalencia entre la ley y la jurisprudencia, y ha adoptado posiciones diversas, las cuales podemos agrupar en tres grandes grupos:

Un primer grupo en el que se asegura que a pesar de que en algunos códigos latinoamericanos se recurra al criterio de división de la culpa en grave, leve y levísima, y en ellos se defina los grados de culpa en relación con la diligencia que el deudor debe emplear, lo cierto es que la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia prefiere un concepto de culpa, no atado a ninguna graduación, es decir, unitario (Cortés, 2009).

Autores del peso de Tamayo Jaramillo (2018) considera que aceptar el principio de *utilitas contrahentium* lleva consigo a concluir que en Colombia solo existen obligaciones de medio, y el deudor tendría siempre la posibilidad de exonerarse de responsabilidad probando que actuó sin culpa, por lo que no existiría la causa extraña como causal de exoneración o la responsabilidad objetiva y, concluye, que la graduación de la culpa pierde sentido cuando la Corte Suprema de Justicia aceptó la división de las obligaciones de medio y de resultado (pp. 555-556).

Por su parte, Koteich (2003) sostiene que se debe abandonar el criterio del *utilitas contrahentium* y la tripartición de la culpa, por ser artificial e inútil; existe una dificultad insalvable que impide tener fronteras claras entre la culpa grave, la leve y la levísima, por lo que, en ambas esferas de la responsabilidad civil, ya sea contractual

21 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Lafont Pianetta del 19 de abril de 1993.

22 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, del 18 de octubre de 2005.

23 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 7 de diciembre de 2020.

o extracontractual, se debe responder por toda culpa que haya sido eficiente en la producción del daño (p. 190). Dicha teoría, por artificiosa, no satisface las necesidades prácticas, a la vez que entorpece y dificulta la labor judicial (Ospina, 2018).

De esta misma opinión es Borda (1983), quien considera que “la división resulta artificiosa; el modelo del buen padre de familia es a veces inaplicable o pueril. Parece preferible, por tanto, apreciar la culpa de acuerdo con las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la diligencia normal que es exigible a una persona prudente” (p. 101).

Adicionalmente, la graduación de culpas es defectuosa en la medida que fue tomada como regla general cuando solo aplica a casos particulares y que no es posible distinguir entre las personas que cometen culpa levisima y las que cometen culpa leve (Valencia y Ortiz, 2015).

Se ha llegado a afirmar que:

Como por lo general parece poco prudente que la ley atribuya a los jueces facultades que les permitan aplicar el derecho mediante apreciación personal de la gravedad o levedad de los hechos de índole puramente civil, cabe preguntarse si no sería mejor y más práctico sustituir la pluralidad de culpas con una sola culpa, que es el sistema legal colombiano en materia de responsabilidad por el hecho ilícito (Uribe, 1982, pp. 112-113).

Por lo anteriormente expuesto, esta parte de la doctrina asegura que sería conveniente modificar el Código Civil en lo relativo a la graduación de la culpa, para establecer en su lugar, un sistema en el cual todo deudor quede obligado a comportarse como una persona normalmente juiciosa y diligente, es decir, como un buen padre de familia. Hasta tanto esta reforma no se dé, el criterio de graduación de la culpa estará en manos de la arbitrariedad de los jueces, quienes deberán clasificar la conducta de los deudores en tres categorías sin límites claros entre sí (Ospina, 2018).

Una segunda corriente de pensamiento, estima que la distinción entre obligaciones de medios y de resultados es insuficiente para determinar el contenido de las obligaciones en el contrato, y es con la graduación de la culpa y los estándares de diligencia que es posible dotar de contenido las cargas obligacionales de los contratos (Mártinez, 2009).

Podemos ubicar en esta línea de pensamiento a Medellín (2009) quien asegura que la división de la culpa en grave, leve y levisima que contempla el ordenamiento jurídico colombiano es más lógica, que la del derecho romano, puesto que permite una mejor graduación de la culpa con el mayor o menor beneficio reportado por el deudor en el contrato (pp. 193-194).

Alessandri (1934) asegura que la tripartición de la culpa tiene más importancia teórica que práctica, pues finalmente es al juez a quien se le ha encomendado la tarea de determinar si el deudor ha empleado o no, el cuidado o la diligencia que la ley le impone, de esta manera, la ley da una mera pauta, pero es el juez quien debe resolver si el deudor ha actuado con culpa levisima, leve o grave (p. 73). Así las cosas, la graduación de la culpa se sustenta en la utilidad que el contrato les reporta a los contratantes, y es el juez quien debe establecer el grado de responsabilidad que le corresponde al deudor incumplido (García, 2014).

Finalmente, un tercer grupo, en el que podemos ubicar a autores como Bohórquez (2013) que al abordar el estudio de la culpa contractual exclusivamente analiza el problema de la presunción de culpa²⁴ en la responsabilidad civil contractual sin detenerse a analizar si esta debe ser unitaria o tripartita o, como Ortiz Monsalve (2019) que se limita a presentar desde el punto de vista normativo en que consiste la tripartición de la culpa, pero no brinda aporte o crítica a la teoría.

En este documento se sostiene que la tripartición de la culpa constituye derecho vigente –pues las normas que lo consagran no han sido derogadas–, pero no vivo, en la medida que la jurisprudencia y gran parte de la doctrina han proscrito su uso. Sin embargo, se plantean una serie de criterios o pilares que, a juicio del autor²⁵, soportan el interés en retomar el estudio de la culpa contractual.

El interés de retomar la tripartición de la culpa está soportado en tres pilares: a) el primero, que podemos denominar de legalidad; b) otro que podemos designar como de necesidad y; c) un último pilar, que nombramos, de utilidad.

Legalidad de la tripartición de la culpa en la responsabilidad civil contractual

Bajo el pilar de la legalidad, tenemos que tanto el artículo 63 como el artículo 1604 del Código Civil son normas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, es decir, constituyen derecho desde el punto de vista formal o normativo, el cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 230 constitucional somete al juez en sus providencias. La jurisprudencia es un mero criterio auxiliar.

Sin desconocer la labor creadora de derecho de los jueces en sus providencias y el amplio debate doctrinal sobre este punto, se destaca que, en materia de culpa contractual, no existe laguna o antinomia, la norma civil es clara en establecer la tripartición de la culpa como principio general.

24 Sobre este aspecto afirma: “En materia de culpa contractual puede formularse esta regla general: la culpa se presume del incumplimiento. Excepcionalmente debe ser probada. Así, en efecto, se deduce de varias disposiciones de nuestras normas cuando prescriben que el juez debe condenar en perjuicios al contratante incumplido, por el simple hecho de serlo, como ocurre en el famoso artículo 1546 del Código Civil y las normas que le son armónicas, como el 1930, ib., el 870 y el 948 del Código de Comercio. De tales disposiciones, como también de los artículos 1605, 1610 y 1612 del Código Civil, se deduce que el contratante incumplido debe ser condenado en perjuicios, norma que, por consiguiente, significa que el legislador presume la existencia de perjuicios por el hecho simple del incumplimiento. Por consiguiente, presume la culpa. Por tal razón los jueces, incluida la Corte Suprema, en aplicación de las mentadas normas, en las cuales se halla implícita la presunción, profieren condena en perjuicios, como consecuencia del incumplimiento, sin parar mientes en si está o no probada la culpa. Tales decisiones se hallan, por completo, ajustadas al derecho nuestro” (Bohórquez, 2013. P. 261).

25 La selección de estos criterios o pilares no pretende desplazar otras posibles variables o criterios a considerar, únicamente busca agrupar una serie de elementos identificados por el autor que deben ser tenidos en cuenta a la hora de estudiar la culpa contractual.

La culpa unitaria en la responsabilidad civil contractual no tiene soporte legal, el trasplante jurídico de esta categoría única de culpa al ordenamiento colombiano es inviable; como se ha insistido, va en contra de la ley civil.

El hecho de que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no se haya aplicado la tripartición de la culpa e indique que tanto en responsabilidad civil contractual como extracontractual se responderá por toda negligencia, podrá constituir doctrina probable conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, la cual, en ningún caso, desplazará al imperio de la ley.

Esta interpretación *contra legem* en la responsabilidad civil contractual, no solo ha conducido a elaborar un régimen de responsabilidad sin fundamento legal alguno, responsabilidad sin culpa en las obligaciones de resultado, sino a deformar completamente el elemento culpa en las obligaciones de medios.

En este orden de ideas, en un Estado de derecho, como lo es el colombiano²⁶, es imperativo dar aplicación al criterio de graduación de la culpa contractual y superar el falso obstáculo de la inclusión de las obligaciones de medios y de resultados.

De no hacerlo, toda decisión judicial en materia de responsabilidad civil contractual que inaplique la tripartición de la culpa, dando prevalencia a la culpa unitaria, y desconociendo una defensa del deudor incumplido soportada en el criterio de graduación, podrá ser atacada por un defecto material o sustantivo, en la medida que se decidió con fundamento en normas inexistentes.

Se insiste que no se busca desconocer la importante tarea que ha realizado la Corte Suprema de Justicia al incorporar en el derecho colombiano las obligaciones de medios y de resultados, o propender por la eliminación de esta clasificación de las obligaciones; únicamente se presentan argumentos tendientes a afirmar que es posible su armonización con la legislación civil. Esto, mediante la graduación de la culpa en las obligaciones de medios.

Necesidad de la tripartición de la culpa en la responsabilidad civil contractual

Según la Real Academia de la Lengua Española, la necesidad es *aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir*²⁷. Partiendo de ello, se estima que retornar a la graduación de culpas es necesario, en la medida que no es posible sustraerse, faltar o resistirse en ciertos casos a dicha graduación.

26 Artículo 1 de la Constitución Política.

27 Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [19-11-2021].

Por ejemplo, es posible que las partes de un contrato haciendo uso del principio de autonomía privada o de libertad contractual²⁸, mediante la incorporación de cláusula accidental, decidan incluir una cláusula de irresponsabilidad²⁹, según la cual, el deudor incumplido solo será responsable por culpa grave, lo que indica que, si del actuar culposo del deudor se concluye una culpa leve o levisima, no tendría que responder, razón por la cual, se estaría en la obligación de dar aplicación a la tripartición de la culpa con el propósito de determinar si surge o no responsabilidad civil.

También podría suceder, por ejemplo, que las partes de un contrato, en ejercicio de la autonomía privada, aumenten el grado de diligencia y cuidado exigido, es decir, mediante cláusula accidental dispongan que el deudor incumplido responderá hasta de culpa levisima, lo que implica un grado sumo de diligencia y cuidado y, en consecuencia, una aplicación de la tripartición de la culpa.

En este aspecto, el principio del efecto útil de las normas que consagra el artículo 1620 del Código Civil colombiano, cobra especial relevancia, según este principio, en la interpretación contractual de una cláusula debe preferirse aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea.

En igual sentido, la ley civil contempla situaciones en las que se fija un grado de diligencia específico; en estas, el legislador estableció expresamente una clase de culpa para derivar responsabilidad, veamos:

El artículo 2203³⁰ del Código Civil, en relación con el contrato de comodato, establece que el comodatario en la conservación de la cosa está obligado a emplear un grado sumo de diligencia y que responderá hasta de la culpa levisima.

Por su parte, el artículo 2155³¹ del Estatuto Civil señala que, en el contrato de mandato, el mandatario responderá por culpa leve si este es remunerado y por culpa grave si es gratuito.

28 Este principio es entendido como aquel según el cual, son los propios particulares los que están llamados a crear las disposiciones que van a regular su relación jurídica, en tanto, el legislador no está en posibilidad de definir el contenido de todos los negocios jurídicos, razón por la cual, delega en los propios contratantes esa función; son ellos los que mejor pueden hacerlo dada su estrecha relación con el interés a disciplinar. Consiste en pocas palabras, en que son los particulares los que crean las normas que se dan a sí mismas (Bohórquez, 2013. pp. 64 y 65).

29 Sobre este punto puede consultarse Bohórquez (2013. pp. 129-130).

30 Artículo 2203CC. El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levisima.

Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario. [...]

31 Artículo 2155 CC. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

El artículo 2244³² de la ley civil dispone que, si en el contrato de depósito se fija una remuneración, el depositario será responsable hasta de la culpa leve.

De las referidas normas, se destaca que, ante un eventual incumplimiento, se hace mandatorio para el juzgador analizar la culpa contractual, le será imposible sustraerse, faltar o resistirse a la tripartición de la culpa, pues la ley denota un grado específico de culpa a partir del cual podrá surgir el deber de indemnizar, es decir, es necesaria.

Utilidad de la tripartición de la culpa en la responsabilidad civil contractual

Los modelos de conducta establecidos en la tripartición de la culpa son estándares genéricos; los cuales, para Linfante Vidal (2020) abren el razonamiento jurídico a otros ámbitos del razonamiento práctico, como la medicina, la ingeniería, entre otros, aunado al hecho que para su aplicación se requiere de valoraciones, que implicarán tomar en consideración cómo se pueden ver afectados los distintos intereses en juego a la luz de las circunstancias del caso.

Frente al último aspecto, la tripartición de la culpa lejos de ser un elemento valorativo indeseable, permite deliberar sobre cada curso de acción en cada circunstancia particular (Papayannis, 2020), es decir, le permite al juez un gran marco de acción al momento de valorar la culpa contractual y graduarla, en procura de cumplir el principio de indemnidad, pilar de la responsabilidad civil y no ser un mero operador judicial.

Este último pilar nos muestra que es conveniente retornar al criterio de tripartición de culpas, el mismo, le es útil al juez, le brinda las herramientas jurídicas y extrajurídicas para valorar la diligencia y el cuidado empleados en la satisfacción de la obligación de medios y, contrastarla con el grado de culpa requerido por el legislador, o por los mismos contratantes, para que surja la responsabilidad civil contractual.

Adicionalmente, en el evento en el que las partes no dispongan mediante clausula accidental, un tipo específico de culpa, la tripartición de culpas le es útil al juez, en tanto, puede acudir al criterio de utilidad del contrato para suplir el vacío contractual, recordemos que se trata un elemento de la naturaleza de orden supletivo.

Esto indica que, para los contratantes es útil, en tanto les brinda la posibilidad de regular sus intereses particulares a la medida de sus necesidades, en esa regulación de intereses, podrán establecer grados específicos de diligencia y cuidado requeridos para la ejecución del contrato; es decir, fijar de manera anticipada hasta qué grado de culpa serán responsables.

32 Artículo 2244 CC. El depósito propiamente dicho es gratuito. Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto, está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

Finalmente, también es útil, por razones pragmáticas, contar con más de un estándar de culpa. En caso contrario, todas las actividades serían juzgadas con el mismo estándar, y no resulta conveniente sujetar a las mismas exigencias a un profesional en la materia a alguien que no lo es, o una persona que tiene una evidente incapacidad física a una que no la tiene (Papayannis, 2021). Es útil en tanto se logra, en mayor medida, el fin último del derecho que es alcanzar la justicia. La graduación de culpas permite evitar cargas excesivas a contratantes deudores que no reportan beneficio del contrato o aumentar el nivel de diligencia exigida, cuando el beneficio sea exclusivo del deudor; en palabras de Hinestrosa (2019), esa proporción entre la severidad de la exigencia y el provecho que el deudor recibe, no deja en el fondo de reflejar un sentimiento de equidad profundo y necesario.

CONCLUSIONES

La responsabilidad civil contractual se caracteriza por que, desde su concepción, la culpa se clasifica en grados: culpa grave, leve y levísima. Esta diferencia con el régimen extracontractual de responsabilidad, el cual no responde a criterios de graduación, es teórica, en tanto, en la práctica, ha sido tratada de igual manera.

La incorporación de la clasificación de las obligaciones en de medios y de resultados, es una de las causas, por las cuales, la tripartición de culpas es derecho vigente pero no vivo. El trasplante jurídico generó una desnaturalización del elemento culpa en la responsabilidad civil contractual, en tanto, en el derecho francés la culpa contractual es unitaria.

Existe un amplio debate doctrinal en el que se identificaron tres corrientes de pensamiento: una mayoritaria que considera que la graduación de la culpa es un criterio anacrónico e inútil, que no ha sido utilizada por los tribunales por su dificultad práctica y debe ser superado, dando paso a teorías como las de obligaciones de medios y de resultados; una segunda corriente de pensamiento, no sobra decir minoritaria, de la que toma posición este artículo, que estima la tripartición de la culpa como necesaria y la considera realmente útil; una última, que no toma posición y solo se limita a exponer la culpa contractual.

La tesis que se sostuvo a lo largo de este documento consistió en demostrar la importancia de la tripartición de la culpa (culpa grave, leve y levísima) y el criterio de utilidad del contrato en el juicio de responsabilidad civil contractual.

Como se demostró, la foránea clasificación de las obligaciones de medios y de resultados, no es incompatible con la graduación de culpas propia de nuestro ordenamiento jurídico, en tanto, en las obligaciones de medios es posible aplicar la tripartición de la culpa y, esta última, es derecho vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto los artículos 63 y 1604 del Código Civil no han sido derogados.

Frente a la funcionalidad de la tripartición de la culpa, se identificaron diversos escenarios en los cuales la graduación de culpas cobra especial relevancia. Estos escenarios se categorizaron en tres grandes grupos.

El primero, según el cual, la inaplicación de la tripartición de la culpa, sin cláusula accidental de los contratantes, vulnera el principio de legalidad, constituye una interpretación *contra legem* y, va en contravía del principio del efecto útil de las normas.

Una segunda categoría en la que se resaltó que la tripartición de la culpa y el criterio de utilidad del contrato, son un elemento de la naturaleza de los contratos de orden supletivo, el cual puede ser modificado, alterado o eliminado por disposición expresa de los contratantes, que obliga al juez a valorar la culpa contractual para dar solución a la controversia. En igual medida, existen situaciones en las cuales, por disposición expresa de los contratantes en una cláusula contractual, o porque la ley consagra un grado específico de culpa, se requiere de la tripartición de la culpa, por lo que es necesaria y no es posible apartarse del criterio de graduación.

Finalmente, la última categoría según la cual, la tripartición de culpas, lejos de ser un criterio inútil, les permite a las partes regular a la medida de sus necesidades el grado de diligencia exigido para el desarrollo del objeto contractual, y le brinda al juez amplias herramientas jurídicas y extrajurídicas, por medio de las cuales, podrá valorar cada caso en concreto y decidir conforme a las circunstancias particulares.

REFERENCIAS

- Aedo, C. (2014). El problema del concepto culpa en la *lex aquilia*: una mirada funcional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXVII, No. 1., 27-57.
- Alessandri, A. (1934). *Teoría de las obligaciones*. El Esfuerzo.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. *Gaceta Constitucional 116* de 20 de julio de 1991. [arts. 1; 230]
- Bohórquez, A. (2013). *De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. Generalidades contractuales*. Vol. 2. Ediciones Doctrina y Ley.
- Bohórquez, A. (2016). *Principio de completitud y creación judicial del derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Bonivento, J. A. (2017). *Obligaciones*. Legis Editores S.A.
- Borda, G. (1983). *Tratado de derecho civil obligaciones*. Editorial Perrot.
- Cárdenas, H., y Reveco, R. (2021). *Remedios contractuales*. Temis.
- Código Civil francés. (1804). Código Civil francés [arts. 1137; 1147].
- Código Civil chileno.(1855). Código Civil Chileno [arts. 44; 1547]
- Consejo Nacional Legislativo. (1887). Ley 57 de 1887. DO. 7019 del 20 de abril de 1887 [art. 34].
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873). Código Civil. Ley 84 de 1873. DO. 2867 del 31 de mayo de 1873. [arts. 63, 1546, 1604, 1605, 1610, 1612, 1620, 1930, 2155, 2203, 2244, 2341].
- Congreso de la República de Colombia. (1896). Ley 169 de 1896 DO. 10235 del 14 de enero de 1897 [art. 4].

- Cortés, É. (2009). *La culpa contractual en el sistema jurídico latinoamericano*. Universidad Externado de Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (1935). Cas. Civil, Sent. nov. 5, M.P. Juan Francisco Mujica.
- Corte Suprema de Justicia. (1938). Cas. Civil, Sent. may. 31, M.P. Juan Francisco Mujica.
- Corte Suprema de Justicia. (1942). Cas. Civil, Sent. feb. 25, M.P. Hernán Salamanca.
- Corte Suprema de Justicia. (1978). Cas. Civil, Sent. ene. 26, M.P. German Giraldo Zuluaga.
- Corte Suprema de Justicia. (1993). Cas. Civil, Sent. abr. 19, M.P. Pedro Lafont Pianetta.
- Corte Suprema de Justicia. (2005). Cas. Civil, Sent. oct. 18, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
- Corte Suprema de Justicia. (2020). Cas. Civil, Sent. dic. 7, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Díaz, I. (2011). Límites a las cláusulas modificativas de la responsabilidad contractual en el derecho romano. *Revista de Derecho Privado*, 20, 7-47. Universidad Externado de Colombia.
- Flores, E. (2006). Jurisprudencia de conceptos. En N. González Martín. *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*. Tomo I. Derecho Romano. Historia del Derecho (pp. 219-232). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gamboa, J. (2018). Elemento subjetivo: la culpa y el dolo en la responsabilidad civil. En M. Castro de Cifuentes. *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*. Tomo III (pp. 85-172). Universidad de los Andes, Temis.
- García, D. (2014). *Condición resolutoria tácita y responsabilidad del deudor: dos remedios complementarios y autónomos contra el incumplimiento*. Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa, F. (2002). *Tratado de las obligaciones*. Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa, F. (2019). Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones. *Revista de Derecho Privado*, 36, 5-25. Universidad Externado de Colombia.
- Jaramillo, C. I. (2009). *El renacimiento de la cultura jurídica*. Pontificia Universidad Javeriana - Temis.
- Jordano, F. (1985). Las reglas generales de la responsabilidad contractual en el sistema del Código civil español. *Anuario de derecho civil*, 38(2), 275-400.
- Koteich, M. (2003). Responsabilidad contractual y aquiliana. Revisión de una distinción tradicional con base en la culpa y su graduación. En E. González de Cancino, A. Guzmán, J. Henao, C. Jaramillo, A. Kemelmajer, M. Koteich, y otros. *Estudios de derecho civil. Obligaciones y contratos*. Tomo II (pp. 175-192). Universidad Externado de Colombia.

- Lifante, I. (2020). Sobre los conceptos jurídicos indeterminados. Las pautas de conducta y diligencia en el Derecho. En M. P. García Rubio, y J. J. Moreso. (pp. 565-582). Reus.
- López, D. (2021). *El derecho de los jueces*. Legis S.A.
- López, M. (2009). *Elementos de la responsabilidad civil*. Biblioteca Jurídica Diké.
- Mantilla, F. (2007). El principio general de responsabilidad por culpa del derecho privado colombiano. *Opinión Jurídica*, 6(11), 129-150.
- Martínez, B. (2009). Análisis de la culpa en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios médicos. *Estudios Socio-JURÍDICOS*, 11(2), 181-202.
- Medellín, C. (2009). *Lecciones de derecho romano*. (Decimoquinta edición). Legis Editores S.A.
- Ortiz, Á. (2019). *Manual de obligaciones*. Temis.
- Ospina, G. (2018). *Régimen general de las obligaciones*. (Quinta reimpresión de la octava edición). Temis.
- Papayannis, D. (2020). Razonabilidad e incertidumbre en los estándares de diligencia. *Réplica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 1(1), 9-38.
- Papayannis, D. (2021). Responsabilidad civil (concepto). *Eunimía. Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 21, 294-312.
- Pérez, Á. (2011). *Teoría general de las obligaciones*. Vol. II. Primera parte. Ediciones Doctrina y Ley.
- Pizarro, C. (2010). La responsabilidad contractual en el derecho chileno: función y autonomía. En C. Pizarro, y Á. Vidal. *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños* (pp. 299-312). Universidad del Rosario.
- Pothier, R. (2019). *Tratado de las obligaciones*. ABC Editores Librería.
- Presidencia de la República de Colombia. (1971). Código de Comercio. Decreto 410 de 1971. DO. 33339 del 16 de junio de 1971 [arts. 870, 948.]
- Rodríguez, B. (2014). Los sistemas de responsabilidad contractual: entre la responsabilidad por culpa y la strict liability. *Revista de Derecho Civil*, 1(4), 155-187.
- Sánchez, L. C. (2016). De la culpa de la *lex aquilia* del derecho romano al principio de la responsabilidad por culpa en el derecho civil colombiano. *Revista de Derecho Privado*. No. 30, 287-335.
- Sarmiento, M. (2009). *Estudios de responsabilidad civil*. (2da edición). Universidad Externado de Colombia.
- Schopf, A. (2019). Funciones, intereses protegidos y daños en la responsabilidad civil contractual y extracontractual. *Revista de Derecho Privado*. No. 37, 251-282. Universidad Externado de Colombia.
- Tamayo, J. (2018). *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo I. Legis.

- Tamayo, A. (2008). *Manual de obligaciones*. (Séptima edición). Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Uribe, S. (2017). *El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado*. Editorial Unaula.
- Uribe, R. (1982). *De las obligaciones y de los contratos en general*. Temis.
- Valencia, A., y Ortiz, Á. (2015). *Derecho civil. De las obligaciones*. Tomo III. (Décima Edición). Temis.
- Viney, G. (2010). *Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad*. Universidad Externado de Colombia.
- Visintini, G. (2015). *¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual*. Universidad Externado de Colombia.